



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 007
Accionante	ÁNGELA MARÍA ORTEGA AMARILES
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada	NUEVA EPS
Radicado	No. 05001 31 05-013-2023-00003-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 022 de 2023
Temas	Pago de incapacidades
Decisión	CONCEDER amparo constitucional.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ÁNGELA MARÍA ORTEGA AMARILES** identificada con CC No. 43.517.395, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y como vinculada la **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, representante legal suplente o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana, ordenándose a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la incapacidad No. 111229 desde el 30 de marzo al 28 de abril de 2022.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ Se encuentre afiliada a la NUEVA EPS y al fondo de pensiones Colpensiones, cuenta con 56 años de edad, es empleada en un restaurante.
- ✓ El 10 de octubre de 2021 sufrió un accidente fracturándose la tibia, el peroné y el tobillo, misma fecha en que fue operada.
- ✓ Estuvo incapacitada desde octubre de 2021 hasta el 28 de abril de 2022.
- ✓ Los primeros 180 días de incapacidad los pagó la NUEVA EPS, es decir hasta el 29 de marzo de 2022.
- ✓ Posterior a esta fecha presentó la incapacidad Nro. 111229 del 30 de marzo al 28 de abril de 2022 ante Colpensiones para el pago de la incapacidad, superior a los 180 días, respondiendo que no tenía cotizaciones para el periodo, sin que a la fecha le hayan realizado el pago.

- ✓ Menciona que no cuenta con otro ingreso económico diferente al de su salario para suplir sus necesidades básicas, las de su esposo y su madre, viéndose obligada en el mes que no recibió salario, a hacer prestamos con familiares y amigos, que no ha podido pagar.

PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de certificado de incapacidad correspondiente a 30 días entre el 30 de marzo de 2022 hasta el 28 de abril de 2022.
- ✓ Copia del record de incapacidades emitido por la Nueva EPS.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 27 de abril de 2022.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 2 de agosto de 2022.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 15 de septiembre de 2022.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 6 de diciembre de 2022.
- ✓ Copia de la historia clínica.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones, 06OficioNotificaAdmiteNuevaEps y pág. 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioColpensiones y pág. 1 a 3 pdf 07ConstanciaEnvioNuevaEps).

INFORME TUTELA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Vencido el término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó respuesta en la que informó lo siguiente:

No fueron objeto de reconocimiento y pago, toda vez que los certificados de incapacidad aportados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

La emisión de los certificados de incapacidad con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 es competencia de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliada.

La tutela no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario.

Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, pues la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales, no reclamar su pretensión vía acción de tutela.

Solicita denegar la acción de tutela por improcedente, pues ha demostrado que no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante, así mismo, se informe la decisión tomada por el Despacho.

INFORME TUTELA NUEVA EPS

Vencido el término legal, la NUEVA EPS allegó respuesta en la que informa que la Dirección De Gestión Operativa emitió el siguiente concepto:

Asunto: Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa caso usuario(a)
ANGELA MARIA ORTEGA AMARILES identificada(o) con **CC 43517395** ID
Tutela **777497**

El afiliado presentó 201 días de incapacidad continua al 28 de abril de 2022, completo 180 días el 07 de abril de 2022.

Así mismo nos permitimos indicar que el fondo de pensiones COLPENSIONES ante el cual usted se encuentra solicitando el reconocimiento de incapacidades mayores a 180 días es el responsable del reconocimiento económico de estas, lo anterior teniendo en cuenta lo enunciado en el Decreto 2463 de 2001- Art. 23, el cual se precisa: **que las Empresas Promotoras de Salud EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días consecutivos de incapacidad por un mismo diagnóstico o patología relacionada y a partir del día 181 el reconocimiento económico pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones donde se encuentre afiliado.**

En relación con el cumplimiento normativo vigente, su fondo de pensiones se encuentra en la obligación de aceptar las incapacidades expedidas y emitidas por NUEVA EPS, **teniendo en cuenta que dichas incapacidades fueron generadas con fecha anterior al 29 de julio de 2022, día en el cual empezó a regir el Decreto 1427.**

Así mismo le informamos que Nueva EPS y su red de IPS se encuentran implementando los desarrollos técnicos que permitan generar las incapacidades con todos los criterios definidos en el Decreto 1427 de 2022, sin embargo con el formato de incapacidad actual el fondo de pensiones cuenta con los datos mínimos requeridos para adelantar las gestiones correspondiente y por lo tanto se encuentra en la obligación de reconocer la incapacidad como legítima y dar trámite a la misma con el fin de no violar el derecho al mínimo vital. Es importante señalar que no existe en el Decreto 1427 de 2022 algún artículo que se exima a los Fondos de Pensiones al cumplimiento de sus deberes y obligaciones por efectos en los campos de los formatos de incapacidades.

Aclara que no existe una vulneración o perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la presente acción por lo tanto resulta improcedente lo pretendido por la accionante, ya que no existe causa que soporte las peticiones invocadas, insistiendo que la acción de tutela es improcedente para la solicitud de subsidios de incapacidad.

Solicita denegar por improcedente la presente acción de tutela por tratarse de pretensiones de índole económico y por cuanto las prestaciones económicas no corresponde asumirlas a la Entidad. Así mismo, se notifique el fallo en su totalidad a fin de ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o,

existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana, a la señora Ángela María Ortega Amariles, por el no reconocimiento y pago reconocimiento de la incapacidad No. 111229 desde el 30 de marzo al 28 de abril de 2022, posterior al día 180.

3. PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es, cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

"Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto."

¹ Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

4. DEL PAGO DE INCAPACIDADES A PARTIR DEL DÍA 181.

La Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-401 de 2017 que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expone en la continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

6. CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas arrimas por la parte accionante, en pág. 7 a 8 pdf 02AccionTutela obra copia de su cédula de ciudadanía, en pág. 9 pdf 02AccionTutela reposa copia de

certificado de incapacidad correspondiente a 30 días entre el 30 de marzo de 2022 hasta el 28 de abril de 2022, en pág. 10 a 11 pdf 02AccionTutela milita copia del record de incapacidades emitido por la Nueva EPS, en pág. 12 pdf 02AccionTutela obra copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 27 de abril de 2022, en pág. 13 a 14 pdf 02AccionTutela reposa copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 2 de agosto de 2022, en pág. 15 a 16 pdf 02AccionTutela milita copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 15 de septiembre de 2022, en pág. 17 a 19 pdf 02AccionTutela reposa copia de la respuesta emitida por Colpensiones de fecha 6 de diciembre de 2022 y en pág. 20 a 47 pdf 02AccionTutela obra copia de la historia clínica.

En la contestación de la Acción de Tutela, Colpensiones informó que no le fue reconocida y pagada la incapacidad, toda vez que el certificado de incapacidad aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Que la emisión de los certificados de incapacidad con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 es competencia de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliada la usuaria.

Por su parte, la Nueva EPS en su respuesta manifiesta a través de concepto técnico de la Dirección De Gestión Operativa que el fondo de pensiones debe aceptar la incapacidad emitida por la Nueva EPS, toda vez que la misma fue generada con anterioridad al 29 de julio de 2022, fecha en la cual entro a regir el Decreto 1427 de 2022.

Pues bien, el Despacho realizando un análisis minucioso observa que la incapacidad otorgada a la accionante en el periodo correspondiente al 30 de marzo de 2022 al 28 de abril de 2022, fue emitida por la IPS Promedan el 29 de marzo de 2022 como se logra apreciar en el certificado aportado por la demandante en pág. 9 del pdf 02AccionTutela.

Del record de incapacidades allegado por la Nueva EPS, se pude advertir que la incapacidad No. 0007767887 en el período 30 de marzo de 2022 al 28 de abril de 2022 fue transcrita por la Nueva EPS, autorizando el pago de 9 de los 30 días que le fueron ordenados como se constata en pág. 13 del pdf 12RespuestaNuevaEps y del conteo del record de los días de incapacidad, se puede evidenciar que para el día 7 de abril de 2022, la accionante cumple los 180 días de incapacidad mismos que fueron pagados por la Nueva EPS, siendo evidente que posterior al día 180, es decir a partir del día 8 de abril de 2022, le corresponde el pago al fondo de pensiones, en este caso particular a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad entre el 8 al 28 de abril de 2022, pues no se prueba que Colpensiones haya realizado el pago de dicha incapacidad.

Es menester indicar, que se encuentra probado a través del certificado de incapacidades emitido por la Nueva EPS, que ésta entidad transcribió la incapacidad para el periodo del 30 de marzo al 28 de abril de 2022, pág. 13 del pdf 12RespuestaNuevaEps, dicha incapacidad ininterrumpida fue expedida por el médico tratante el 29 de marzo de 2022 pág. 9 del pdf 02AccionTutela y que a todas luces la incapacidad fue prescrita por el médico tratante en una fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1427 de 2022.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente analizado se concederá el amparo de los derechos fundamentales conculcados por la accionante, en consecuencia, se ordenará al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague a la señora **Ángela María Ortega Amariles** identificada con CC No. 43.517.395, el subsidio de incapacidad del periodo comprendido entre el 8 al 28 de abril de 2022.

Se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, por no observar vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora **ÁNGELA MARÍA ORTEGA AMARILES** identificada con CC No. 43.517.395, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague a la señora **Ángela María Ortega Amariles** identificada con CC No. 43.517.395, el subsidio de incapacidad del periodo comprendido entre el 8 al 28 de abril de 2022.

TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, por no observar vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c692ef81be4775d5f5c4c98dca1b4b048bcdaf637c9ae01c58970be40b9f10**

Documento generado en 25/01/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>